

EXPEDIENTE: 01170/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01170/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYA REALIZADO CON: 1.- Ana María Olabuenaga 2.- MediaMates 3.- TV Promo 4.- Angélica Rivera, La Gaviota. 5.- Pedro Torres 6.- El Mall 7.- Grupo Televisa 8.- Omar Catalán.”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00041/CGCS/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

2. El nueve de octubre de dos mil doce, se solicitó y autorizó prórroga al **SUJETO OBLIGADO** para el efecto de que diera respuesta a la solicitud de origen.

3. El dieciocho de octubre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en el siguiente sentido:

“...Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta a su solicitud de información pública No. 00041/CGCS/IP/2012, anexo al presente y en atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la referida Ley, se adjunta el archivo electrónico que contiene la información que usted solicita.”

Anexando a dicha respuesta, el archivo electrónico RELACION DE CONTRATOS 2012.pdf, que contiene la siguiente información:

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 01170/INFOEM/IP/RR/2012 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL |
| PONENTE: | ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE |

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta de dieciocho de octubre de dos mil doce recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00041/CGCS/IP/2012**.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de la inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, que literalmente se hicieron consistir en:

“OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO”

A juicio de este Órgano Garante los motivos de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** resultan **fundados**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Primeramente debe decirse, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I y III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de

éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

...

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 01170/INFOEM/IP/RR/2012 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL |
| PONENTE: | ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE |

En efecto, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de la sociedad a conocer y juzgar la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

Así, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, como se sostiene en la Jurisprudencia 2a. LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“...INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados...”

También se hace necesario establecer, que conforme al “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” identificado con el número de folio o expediente **00041/CGCS/IP/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, toda la información y documentación de los contratos y/o

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 01170/INFOEM/IP/RR/2012 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL |
| PONENTE: | ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE |

convenios y/o acuerdos y/o operaciones y/o actividades y/o relaciones que se hayan realizado con: 1. Ana María Olabuenaga, 2. MediaMates, 3. TV Promo, 4. Angélica Rivera, La Gaviota, 5. Pedro Torres, 6. El Mall, 7. Grupo Televisa, 8. Omar Catalán.

Así mismo, del archivo electrónico RELACION DE CONTRATOS 2012.pdf, que se adjunto a la respuesta de dieciocho de octubre de dos mil doce, recaída a la solicitud de origen, se advierte que se informa al particular recurrente que la Coordinación General de Comunicación Social en el ejercicio fiscal 2012 ha signado contratos en materia de espacios publicitarios, con las personas jurídicas colectivas denominadas "TELEVISA S.A. DE C.V." y "CANAL XXI S.A. DE C.V. (TELEVISA TOLUCA), por concepto de "TRANSMISIÓN DE SPOT" y montos respectivamente de \$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); sin embargo, como lo afirma **EL RECURRENTE** en el motivo de inconformidad en análisis, la información se proporcionó de forma incompleta, en virtud de que no se entregó el soporte documental en que obran los contratos celebrados con las mencionadas personas jurídicas colectivas, más aún que es el propio sujeto obligado quien reconoce expresamente que si cuenta con la información pública solicitada.

De ahí que al no entregar la información requerida de forma completa, actualiza la hipótesis de procedencia del presente recurso de revisión, prevista en la fracción II del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo conveniente precisar al **SUJETO OBLIGADO**, que al haber señalado que la Coordinación General de Comunicación Social en el ejercicio fiscal 2012 ha signado contratos en materia de espacios publicitarios, con las personas jurídicas colectivas denominadas "TELEVISA S.A. DE C.V." y "CANAL XXI S.A. DE C.V. (TELEVISA TOLUCA), por concepto de "TRANSMISIÓN DE SPOT" y montos respectivamente de \$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), reconoce expresamente que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XIV artículo 6 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, genera, administra y posee el soporte documental requerido por el solicitante, y el mismo debe obrar en sus archivos, para ilustrar lo anterior, se inserta el mencionado precepto legal:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 6.- *El Coordinador General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01170/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

AUSENTE
MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01170/INFOEM/IP/RR/2012**.